

R-DCA-0176-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las catorce horas diecinueve minutos del veintidós de febrero de dos mil diecinueve.-----

RECURSO DE OBJECCIÓN interpuesto por **SINCRO INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA 2019LN-000001-0017200001** promovida por el **INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO** para la “Contratación de profesionales externos para servicio de peritaje y avalúo de bienes muebles e inmuebles, para respaldar la formalización de créditos del INFOCOOP”.-----

RESULTANDO

- I. Que en fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, la empresa **SINCRO INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A** presentó ante la Contraloría General de la República, recurso de objeción en contra de la referida Licitación Pública No. 2019LN-000001-00017200001.-----
- II. Que mediante auto de las ocho horas cincuenta y cinco minutos del once de febrero del año en curso, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante oficio sin número, remitido en fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, el cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción. -----
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO: 1) Apartado 7.2. La objete indica que este señala: “*En ningún caso el INFOCOOP reconocerá tiempo en ruta, ni viáticos, ni kilometraje para los servicios objeto de este concurso*”. Que el apartado 15.6 indica “*El INFOCOOP no reconocerá tiempo de viaje, viáticos ni kilometraje, para los servicios objeto de este concurso*”. La recurrente expone que en estas cláusulas, no se cumple con lo indicado en el Decreto Ejecutivo N° 35298-MOPT, Artículo 2. Por lo tanto, se debe corregir la narración de los párrafos para que sea congruente con lo indicado en dicho decreto. La Administración señala que de conformidad con lo argumentado por el Área Administrativa encargada y responsable de la contratación, la Proveeduría comunica que en este tema de pago de kilometraje, es importante aclarar que cuando al profesional se le asigne un caso para su valuación, este deberá cotizar el precio del avalúo el cual debe contemplar: los honorarios por servicios profesionales, los viáticos y el kilometraje. Dicho precio se le comunicará a la cooperativa que está gestionando el crédito ante la institución, la cual

tiene la responsabilidad de depositar en las cuentas del INFOCOOP el monto total cotizado y posteriormente se procederá con el pago cuando se presenten los respectivos informes del avalúo. **Criterio de la División:** Como primer aspecto se debe indicar que la recurrente no fundamenta cómo es que el cartel, no cumple con lo indicado en el Decreto y artículo que menciona, razones suficientes para rechazar su recurso de plano por falta de fundamentación. En el mismo orden de ideas, tampoco expone en qué sentido es que se debe modificar el cartel, para que sea congruente con lo enunciado en dicho decreto, solo lo solicita sin siquiera hacer un ejercicio de redacción para sustentar, o comprobar que lleva razón en su ambigua petitoria, siendo estas a su vez razones también para **rechazar de plano** este punto del recurso por falta de fundamentación. No obstante el rechazo de plano del recurso impuesto, procede destacar que, siendo que la Administración al atender audiencia especial ha explicado la forma en que se debe cotizar y la forma en que se harán los pagos relacionados con este requisito cartelario, debe el Instituto realizar estas modificaciones en la letra de cartel, y darle publicidad para que sea del conocimiento de todo potencial oferente y así brindarle mayor claridad. **2) Apartado 7.4** La objete indica que este requisito señala: *“Para todo avalúo de bienes inmuebles se debe contener como referencia el correspondiente plano catastro, y este debe cumplir con al menos una de las siguientes condiciones: • Ser copia certificada por el Catastro Nacional. • Ser copia fotostática común obtenida por el valuador directamente en el Catastro Nacional. En tal caso, el valuador debe refrendar la copia e indicar la leyenda “Copia obtenida directamente del Catastro Nacional.”* Añade que en caso de que el contratante no suministre los planos de catastro, se solicita se modifique la redacción e indique que este será un gasto reembolsable. La Administración expone que en el apartado 7.4 se indica: *“Para todo avalúo de bienes inmuebles se debe contener como referencia el correspondiente plano catastrado, y este debe cumplir con al menos una de las siguientes condiciones: • Ser copia certificada por el Catastro Nacional. • Ser copia fotostática común obtenida por el valuador directamente en el Catastro Nacional. En tal caso, el valuador debe refrendar la copia e indicar la leyenda “Copia obtenida directamente del Catastro Nacional.”* Añade que de conformidad con lo argumentado por el área administrativa encargada y responsable de la contratación, la proveeduría comunica que dicha disposición se elimina del cuerpo del cartel, con el fin de no hacer incurrir al profesional encargado en un gasto adicional, por cuanto esta información será suministrada por parte de las asociaciones cooperativas que están gestionando el crédito ante la institución. **Criterio de la División:** Se declara

parcialmente con lugar el recurso en este punto, por cuanto, si bien no se acoge lo solicitado por la recurrente, la Administración expone que la disposición será eliminada del cartel, en el tanto el suministro de planos será dado por las asociaciones cooperativas que están gestionando el crédito ante el Instituto, manifestación que se entiende brindada por la Administración bajo su responsabilidad y conocimiento del objeto contractual, para lo cual deberá brindar la debida publicidad a la modificación respectiva. **3) Apartado 7.7** La objetante indica que este señala: “Los informes realizados por los profesionales a contratar deben contener toda la *información solicitada en la respectiva autorización realizada por el INFOCOOP. Los mismos deben cumplir con las normas o procedimientos que el INFOCOOP emita sobre la elaboración de los informes de avalúos y de análisis técnicos.*” Solicita que se permita presentar los informes de forma electrónica, firmados con firma digital en sustitución de los informes físicos, los cuales tienen un certificado digital que según el MICIT tiene validez jurídica según la ley 8454. Expresa que en el siguiente link <http://www.firmadigital.go.cr/leyes.html> se indica lo siguiente: “*Las leyes proporcionan el marco jurídico que respalda las transacciones a nivel electrónico, y permitiendo la equivalencia jurídica entre los documentos físicos y los medios electrónicos. Los aspectos modulares o específicos son definidos a través del reglamento y directrices emanadas por el Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT). Este marco jurídico permite garantizar la seguridad jurídica de las transacciones, la protección de los derechos de los consumidores y la credibilidad del sistema nacional de certificación digital. El marco jurídico permite al estado y a los entes privados implementar una administración digital, la cual está acorde con los objetivos de que cualquier persona pueda gestionar y tramitar las solicitudes en forma digital a través de los servicios provistos por el Gobierno Digital.*” Añade además como argumento, lo indicado en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos N°8454, artículos 1, 3, 4 y 9. La Administración señala que de conformidad con lo argumentado por el área administrativa encargada y responsable de la contratación, la proveeduría comunica que dicha disposición se mejora e implementa para admitir dicha modalidad en la presentación de los informes, la Administración considera que no hay ningún impedimento para la presentación de dichos informes de forma electrónica, debidamente validados mediante certificado de firma digital. **Criterio de la División:** Se **declara con lugar** el recurso en este punto, por cuanto la Administración acepta el que se puedan presentar los informes de manera electrónica, por lo que se entiende existe un allanamiento, el cual es de exclusiva responsabilidad de la Administración como

conocedora de los intereses que debe satisfacer por medio de esta contratación, aunado a que la modificación del cartel que propone, se entiende está basada en el análisis técnico y administrativo respectivo. Se debe dar publicidad a los cambios aceptados. **4) Apartado “8.2.1 SERVICIOS PROFESIONALES REQUERIDOS PARA LA VALUACIÓN DE BIENES INMUEBLES”**. La objetante indica que este punto exige: *“Tener un banco de datos actualizado sobre valores de terrenos, que le podrán ser solicitados por el Área Usuaria del INFOCOOP en el momento que así lo estime conveniente.”* Expone la recurrente que si bien cada perito tiene su base de datos, esta es privada y se ha construido a lo largo de la carrera profesional al dedicar tiempo y dinero a su confección. Por lo tanto, no es un insumo que se pueda entregar al INFOCOOP solo por el hecho de asignar valoraciones, considerando que su construcción no histórica no forma parte del servicio contratado. Solicita se modifique la redacción y se solicite incluir en los informes las referencias comerciales en caso de que quieran verificar el estudio de mercado. Caso de que sí deseen tener acceso a la base de datos privada, se solicita indique el mecanismo de remuneración económica que utilizará por cada dato que se les entregue. La Administración expone que de conformidad con lo argumentado por el área administrativa encargada y responsable de la contratación, la proveeduría comunica que dicha disposición se elimina del cuerpo del cartel, ya que ciertamente esta información no es útil para los servicios profesionales, por cuanto cada bien valuado es independiente y no se podrá referenciar con otros avalúos. **Criterio de la División: Se declara parcialmente con lugar** el recurso en este punto, por cuanto si bien la Administración no acoge el punto como lo reclama la recurrente, la cual incluso no señala cómo es que requiere se modifique la redacción del cartel, se entiende de la respuesta de audiencia especial que la Administración está acogiendo el hecho de que del cartel se elimine el tener un banco de datos actualizado sobre valores de terrenos. Así las cosas, se entiende que la manifestación de la Administración es de su exclusiva responsabilidad, como conocedora de los intereses que debe satisfacer por medio de esta contratación, aunado a que la modificación del cartel que propone, se entiende está basada en el análisis técnico y administrativo respectivo. Se debe dar publicidad a los cambios aceptados. **5) Apartado 12, Timbre de la Ciudad de las Niñas de ₡20.00**. La objetante expone que no se vende en ninguna parte dicho timbre, por lo que solicita que excluya de los requisitos que se deben presentar. La Administración expone que de conformidad con lo argumentado por el área administrativa encargada y responsable de la contratación, de conformidad con la Ley

número 6496 del treinta de julio de mil novecientos ochenta y uno, artículo tercero, el cual se encuentra vigente, no se puede prescindir de la presentación de dicho timbre, el cual deberá ser pagado por todas aquellas personas físicas o jurídicas que intervengan en las licitaciones públicas, los fondos que se obtengan por ese concepto, pasarán a formar parte de la cuenta número 472399 del Banco Nacional de Costa Rica, para cubrir todas las necesidades de tipo económico, que se generen por el cumplimiento de las actividades de la Asociación Ciudad de las Niñas. Que sin embargo, se mejora la redacción del cartel para que dicho timbre sea cancelado por medio de un entero bancario sea que se cancele en ventanilla o por medio de transferencia electrónica en el Banco de Costa Rica. Añade además que la plataforma de compras públicas (SICOP) habilita dicho pago si el oferente tiene referenciada una cuenta bancaria. **Criterio de la División: Se rechaza de plano el recurso** en este punto por falta de fundamentación, toda vez que la recurrente no expone ningún razonamiento ni fundamentación para su solicitud, no acredita que no se vende en ninguna parte o incluso que no hay forma de pagar el mismo. No obstante lo anterior, tome en cuenta la recurrente que nos encontramos de frente a un proceso de licitación promovido en una plataforma electrónica, en este caso el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) y que bajo esa tesitura, la Administración está señalando cómo puede ser pagado el timbre de referencia. Previo a modificar, se advierte al Instituto que debe verificar con la autoridad del Ministerio de Hacienda respectiva la viabilidad de pago de dicho timbre en la forma en que ha sido expuesta. **6) Metodología de evaluación.** La objecante indica que este señala: “*EXPERIENCIA DEL OFERENTE: Se valorará años de experiencia, en este sentido, se otorgarán 5 puntos por cada año completo de experiencia que el profesional haya brindado sus servicios profesionales a entidades públicas y/o privadas que realizan intermediación financiera, de las enumeradas en el artículo 117 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, hasta un máximo de 40 puntos.*” Sustenta su argumento en la Ley de Contratación Administrativa en su artículo 5 y el Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa en su artículo 2 refiriendo al inciso d), en ambos enfocando su argumento en el principio de libre competencia. Alega que no se cumple con los artículos anteriores porque no permite la libre competencia y limita la participación de oferentes que cuentan con experiencia en valoración de bienes inmuebles para otras instituciones o sectores. Solicita se modifique la redacción y se permita incluir las valoraciones realizadas a municipalidades, aseguradoras, abogados, otros en los cuales se aplican metodologías de

valoración de inmuebles iguales y/o similares a las utilizadas en los avalúos para entidades financieras. Que como se debe cumplir con el principio de eficiencia y eficacia, y que no se deben solicitar condiciones que limiten la participación de oferentes, el limitar la participación de esa manera no genera un beneficio adicional a la Administración, sino una exclusión de un grupo de profesionales que pueden satisfacer las necesidades de la institución de forma eficiente y eficaz con los mismos principios de valoración de bienes inmuebles. Alega además que se asignan puntos por ser asociado al Instituto de valuación ICOVAL. Expone que estar incorporado al ICOVAL no genera ninguna preferencia técnica sobre otro profesional que sí esté incorporado. Solicita se elimine esta preferencia técnica que no genera una oferta mejor a la de un profesional que no está incorporado al ICOVAL. Además expone la recurrente que con los criterios de selección y metodología, estos no consideran la calidad de la formación de los profesionales que ofrecen los servicios a INFOCOOP, ni su proceso de actualización profesional. Que por lo tanto, la evaluación de los oferentes no ofrece un balance entre años de experiencia y la formación profesional. Que es necesario que el cartel incorpore en la metodología de evaluación, la calificación por nivel académico de los profesionales (Bachilleres, licenciados y magíster) debido a que entre más estudios tenga el individuo, mejor preparado estará para atender los casos que sean asignados. Que un magíster en valuación tiene un alto grado de especialización, el cual es reconocido por la enseñanza superior y por lo tanto, merece una puntuación claramente preferente de los grados académicos inferiores. Que con base en el plan de estudio de la Maestría en Valuación de la UNED se necesitan 70 créditos de especialización para graduarse como Magister en Valuación. Este programa tiene como objetivo “Formar profesionales en valuación, con un alto nivel de discernimiento de la realidad socio-económica del país, de formación crítica, arraigo en los principios éticos y morales con capacidad en la toma de decisiones en su ámbito profesional. Considerando que *“Un crédito es una unidad valorativa de trabajo del estudiante que equivale a tres horas reloj semanales de trabajo del mismo, durante 15 semanas, aplicadas a una actividad que ha sido supervisada, evaluada y aprobada por el profesor (CONARE, 1976, 1).”*, al considerar en la evaluación la maestría en valuación como preferencia técnica, estarían premiando a un profesional que ha pasado 3150 horas estudiando una especialización, lo cual es claramente relevante en la toma de decisiones al momento de emitir un dictamen de valor. Que además, es adecuado que INFOCOOP contrate profesionales actualizados, que se capaciten constantemente y participan de cursos o

seminarios que le permitan enriquecer y aportar información valiosa a los sujetos de valoración asignados. Solicita se incluya en los criterios de evaluación la formación académica de los potenciales oferentes con el objetivo de obtener un balance adecuado entre años de experiencia y formación académica. La Administración al tender audiencia especial señala que de conformidad con lo argumentado por el área administrativa encargada y responsable de la contratación, se modifican los porcentajes aplicados a la metodología de evaluación (considerando la inclusión de un porcentaje para los profesionales con título de Maestría en valuación) y se incluyen entidades contratantes del servicio para demostrar la experiencia requerida como municipalidades y aseguradoras, sin embargo se reitera el valor que para la institución tiene el estar asociado al ICOVAL, por cuanto explican que dicha afiliación incide directamente en la formación profesional que se privilegia, se atribuye un valor especial a estudios de posgrado (Maestría) y en la misma línea se le atribuye un valor a dicha afiliación, ya que ello representa una ventaja competitiva, por medio de la actualización, tecnificación y capacitación profesional, de manera que dicho esquema se define de la siguiente manera:-----

FACTORES	%	METODOLOGÍA
EXPERIENCIA DEL OFERENTE	40%	<p>Se valorará años de experiencia, en este sentido, se otorgarán 5 puntos por cada año completo de experiencia que el profesional haya brindado sus servicios profesionales a entidades públicas y/o privadas que realizan intermediación financiera, de las enumeradas en el artículo 117 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, municipalidades y aseguradoras, hasta un máximo de 40 puntos.</p> <p>Para hacerse acreedor de este puntaje, el oferente deberá presentar las cartas bajo las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nombre del cliente al que le brindó el servicio. • Indicación expresa del nombre la persona física o jurídica que presenta la oferta. • Periodo con fecha de inicio y fecha de fin en que se recibió el servicio. En caso de que el servicio se continúe prestando al momento de la presentación de la oferta, se tomará como fecha de finalización la fecha de apertura de las ofertas. • Tipo de servicio prestado y tipo de bienes valorados Calidad del servicio recibido, solamente se aceptarán cartas donde indique que el servicio fue bueno o superior a ese adjetivo calificativo (muy bueno o excelente). • Dirección, número de teléfono, número de fax y correo electrónico de la persona que firma la carta de referencia. • Firmada por el encargado de la oficina de la Institución en donde prestó el servicio. • Cantidad de avalúos realizados (en caso de que el oferente requiera que esta carta sea considerada para puntuar en el factor de valoración denominado "Cantidad de avalúos"). • La referencia debe presentarse en papelería oficial de la Empresa o Institución Pública según corresponda. • No se aceptarán referencias brindadas a título personal, ni emitidas por la misma empresa, sucursales, subsidiarias, distribuidoras o empresas accionistas ("holding"). <p>Notas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debe entenderse que el requisito al que se refiere con las cartas es comprobar la experiencia del profesional como mínimo en cuatro años contractuales. • Se aceptará únicamente una carta por Institución, aunque el servicio haya sido brindado en varias oficinas de la misma Institución. • El concepto de año de servicio se entenderá como año calendario completo o fracción superior a seis meses, a partir de la fecha de inicio de las labores en la entidad contratante, que sea acreditado en cada constancia o certificación.
CANTIDAD DE	55%	La asignación de puntos de la experiencia del oferente será con base en la experiencia como perito en la realización de avalúos de bienes

AVALUOS		Inmuebles y muebles, en Instituciones públicas y/o privadas que realizan intermediación financiera, de las enumeradas en el artículo 117 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y los realizados en el INVU. Se asignarán 1 punto por cada avalúo realizado hasta obtener un máximo de 55 puntos. Para corroborar dicha información el oferente deberá aportar las cartas necesarias especificando la cantidad de avalúos realizados a esa institución. Los avalúos realizados deben corresponder con la especialidad en la que se está participando. Se tomarán en cuenta los avalúos realizados en los últimos 8 años. Las cartas deben presentar las características solicitadas en el punto anterior.
Ser asociado al Instituto de valuación ICOVAL	2.5%	Se asignarán un 2.5% por presentar la certificación emitida por ICOVAL en donde se acredite como asociado activo de dicho Instituto.
Maestría en valuación	2.5%	Se asignarán un 2.5% a los que, por medio de la plataforma de SICOP, demuestren que poseen un título de Maestría en valuación.
TOTAL	100%	

Criterio de la División: El argumento de la recurrente se centra en cuestionar la metodología de evaluación, la cual no limita por sí mismo la participación de oferentes, y en este orden debe indicarse a la objetante que esta metodología es un tema de discrecionalidad administrativa, en el tanto la licitante puede seleccionar aquellos rubros o aspectos a valorar que brinden un valor agregado en la comparación de ofertas, debiendo respetar eso sí que los factores del sistema sean proporcionados, pertinentes, trascendentes y aplicables tal y como entre otros lo ha referido esta Contraloría General en la resolución R-DCA-210-2013 del 22 de abril del 2013. Ahora bien, tomando en cuenta que la metodología de evaluación no es de entrada una barrera para participar en el concurso, ello no implica que no pueda ser objetada en el tanto se demuestre que alguno de estos factores incumplen precisamente algunas de estas características indicadas, todo claro está con la debida fundamentación. En el presente caso, el recurrente solicita efectuar ajustes en el factor de experiencia, pero sin demostrar con claridad por qué razón ese factor por su contenido no cumple una o varias de las características apuntadas, pareciendo más bien su planteamiento dirigido a procurar ajustarlo a lo que se encuentra en posibilidad de acreditar, pues si bien procura que la experiencia no se limite solo a entidades financieras, tampoco ha planteado un alegato suficiente para corroborar por qué el factor en esa condición, no permitiría una adecuada selección o bien se afectaría la adecuada selección, en razón por ejemplo de ser desproporcionado o intrascendente. Por la misma razón, tampoco demuestra la razón del por qué el cambio que plantea en punto a la formación profesional, deba ser considerada con respecto a la forma en que está regulada, siendo en este caso, que lo que el recurrente plantea es una forma distinta de evaluar, pero prescindiendo de acreditar por qué la primera resulta ilegítima. En similar

situación se encuentra la necesidad de acreditación ante el ICOVAL, toda vez que no ha sido demostrado por qué esta exigencia evaluativa como valor agregado no resulta legítima de solicitar, especialmente de frente al objeto al servicio que se pretende, debiendo recordarle de nuevo al recurrente, que la metodología de evaluación no supone una limitación a participar, pues en estos casos, el oferente bien puede presentar su oferta y tenerse dentro del concurso si cumple los requisitos de admisibilidad, que superada esta fase pasará a la de evaluación, en la cual se asignará el puntaje que le corresponda según la información acreditada. Por las razones expuestas se **rechaza de plano** el recurso en este extremo. No obstante lo anterior, de oficio se señala que siendo que el Instituto licitante ha acogido algunas de las propuestas de la recurrente, deberá efectuar la modificación respectiva entendiéndose que esta se hace de oficio por parte de la Administración a la cual deberá de brindar la debida publicidad. **7) Apartado 25.** La objetante indica que la revisión de precios en este proceso no aplica porque el costo de cada trabajo lo regula el colegio profesional respectivo, no una estructura de costos. La Administración indica que de conformidad con lo argumentado por el área administrativa encargada y responsable de la contratación, la proveeduría comunica que en este tema de la revisión de precios, basados en la finalidad que se desea ejecutar en el proceso licitatorio, y bajo el principio de que los costos por el servicio de avalúos son definidos y ajustados estrictamente por el colegio respectivo, el mecanismo de reajuste de precios no cumpliría con su propósito, por lo tanto, en este proceso concursal no será aplicable, razón por la cual se determina eliminar el inciso 25) DE LA REVISION DE PRECIOS, del cuerpo del cartel. **Criterio de la División:** Se **declara con lugar** el recurso en este punto ante el allanamiento de la Administración al reconocer la regulación existente a nivel de tarifa por estos servicios, la cual corre bajo su absoluta responsabilidad, ello por cuanto si bien la empresa recurrente no fundamenta su argumento de que el costo de cada trabajo lo regula el colegio profesional respectivo y no una estructura de costos, la Administración acoge eliminar del cartel el inciso 25 de la revisión de precios del cartel, decisión que queda bajo su exclusiva responsabilidad como concedora de los intereses que debe satisfacer por medio de esta contratación, aunado a que la modificación del cartel que propone, se entiende está basada en el análisis técnico y administrativo respectivo. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 81 de la Ley de Contratación Administrativa, 173, 178 y

180 del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa se resuelve: **1) Declarar parcialmente con lugar el recurso de objeción** interpuesto por **SINCRO INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA 2019LN-000001-0017200001** promovido por el **INSTITUTONACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO** para la "Contratación de profesionales externos para servicio de peritaje y avalúo de bienes muebles e inmuebles, para respaldar la formalización de créditos del INFOCOOP". **2) Proceda la Administración a realizar las modificaciones del cartel conforme lo resuelto en esta resolución. 3) Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE.** -----

ORIGINAL FIRMADO

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

KGVC/svc
Ni: 3314,4305
NN: 02710(0756-2019)
G: 2019001117-1

